

Provincia de Catamarca



# CÁMARA DE SENADORES

*Mesa General de Entrada y Salida*

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 84

AÑO: 2021

**Iniciador:** Cámara de Diputados. DIP.PCIAL. NATALIA SORIA.

**Tipo:** LEY

**Extracto:** "LEY MICAELA EN EL DEPORTE -CAPACITACION OBLIGATORIA EN GENERO PARA ASOCIACIONES CIVILES DEPORTIVAS".

**Fecha:** 24 Junio 2021

**Hora:** 09:48:06.896884



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 23 JUN 2021

NOTA C.D.P. N° 028

Señor  
Presidente de la Cámara de Senadores  
de la provincia de Catamarca  
*Ing. Rubén Dusso*  
**SU DESPACHO:**

Me es grato dirigirme a usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "***Ley Micaela en el Deporte - Capacitación Obligatoria en Género para Asociaciones Civiles Deportivas***" que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Octava Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 23 de junio del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



*Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA*  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º.- Capacitación.** Establécese la Capacitación Obligatoria en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres, según lo establecido en la Ley Nacional N° 27.499 “Ley Micaela” y la Ley Provincial N° 5602 de adhesión a la misma, para el conjunto de las autoridades y personal que se desempeñe en todas las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado del territorio de la provincia de Catamarca.

**ARTÍCULO 2º.- Definición.** A los fines de la presente se considerarán a las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado como:

a) Asociaciones civiles deportivas de primer grado, son entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, están integradas por personas humanas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado;

b) Asociaciones civiles deportivas de segundo grado, son entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física; se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario; de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento o de deporte adaptado.

**ARTÍCULO 3º.- Autoridad de aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente será la Secretaría de la Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Deportes de Catamarca o el organismo que en el futuro la reemplace.

Las acciones previstas para la implementación de la presente Ley deben ejecutarse exclusivamente bajo el control y la aprobación de la autoridad de aplicación y con participación de la Secretaría de Deportes o el organismo que en el futuro la reemplace.



*[Firmas manuscritas]*



**ARTÍCULO 4°.- Funciones.** La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y establecer los lineamientos generales de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres y respeto del Derecho a la Identidad de Género según lo establecido por la Ley Nacional N° 26.743 con enfoque de Derechos Humanos;
- b) Implementar mecanismos que garanticen la participación de las diversas organizaciones referentes en la temática y entidades gremiales vinculadas al deporte en la elaboración de los contenidos;
- c) Asesorar a las asociaciones civiles deportivas en lo referido a los procesos de organización interna con el fin de garantizar una mejor implementación de las capacitaciones;
- d) Realizar relevamientos periódicos, en la forma que ésta determine, a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones en las asociaciones civiles deportivas;
- e) Imponer sanciones -previa intimación fehaciente- a quienes se negaren o no cumplieren en la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación a realizar las capacitaciones;
- f) Elaborar un informe anual de evaluación acerca del grado de cumplimiento de las capacitaciones;
- g) Firmar convenios de colaboración con entidades gubernamentales y no gubernamentales, y capacitadores en la materia, a fines de la implementación de la presente Ley en todo el territorio provincial;
- h) Garantizar que en el marco de los contenidos curriculares se incorpore una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio y el proceso de elaboración y sanción de la Ley N° 27.499.

**ARTÍCULO 5°.- Obligaciones.** Las autoridades de las instituciones definidas en el Artículo 2° están obligadas a garantizar la implementación de las capacitaciones en la modalidad y respetando los contenidos que establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo iniciarse las mismas dentro de un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6°.- Certificación.** La Autoridad de Aplicación otorgará una certificación anual a aquellas asociaciones civiles deportivas que hayan realizado las capacitaciones correspondientes, sean las dictadas por la autoridad de aplicación o las que emergen de la firma de convenios con otra institución a tal fin. Esta certificación se tendrá en cuenta para acceder a cualquier convenio, subsidio, crédito y/o





Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca



cualquier otro beneficio que el Estado provincial ejecute para dichas instituciones.

**ARTÍCULO 7º.- Financiación.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 8º.-** De forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

  
Dra. GABRIEL CERVANDO PERALTA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



  
Dra. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º.- Capacitación.** Establécese la Capacitación Obligatoria en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres, según lo establecido en la Ley Nacional N° 27.499 “Ley Micaela” y la Ley Provincial N° 5602 de adhesión a la misma, para el conjunto de las autoridades y personal que se desempeñe en todas las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado del territorio de la provincia de Catamarca.

**ARTÍCULO 2º.- Definición.** A los fines de la presente se considerarán a las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado como:

a) Asociaciones civiles deportivas de primer grado, son entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, están integradas por personas humanas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado;

b) Asociaciones civiles deportivas de segundo grado, son entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física; se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario; de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento o de deporte adaptado.

**ARTÍCULO 3º.- Autoridad de aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente será la Secretaría de la Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Deportes de Catamarca o el organismo que en el futuro la reemplace.

Las acciones previstas para la implementación de la presente Ley deben ejecutarse exclusivamente bajo el control y la aprobación de la autoridad de aplicación y con participación de la Secretaría de Deportes o el organismo que en el futuro la reemplace.





**ARTÍCULO 4º.- Funciones.** La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y establecer los lineamientos generales de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres y respeto del Derecho a la Identidad de Género según lo establecido por la Ley Nacional N° 26.743 con enfoque de Derechos Humanos;
- b) Implementar mecanismos que garanticen la participación de las diversas organizaciones referentes en la temática y entidades gremiales vinculadas al deporte en la elaboración de los contenidos;
- c) Asesorar a las asociaciones civiles deportivas en lo referido a los procesos de organización interna con el fin de garantizar una mejor implementación de las capacitaciones;
- d) Realizar relevamientos periódicos, en la forma que ésta determine, a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones en las asociaciones civiles deportivas;
- e) Imponer sanciones -previa intimación fehaciente- a quienes se negaren o no cumplieren en la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación a realizar las capacitaciones;
- f) Elaborar un informe anual de evaluación acerca del grado de cumplimiento de las capacitaciones;
- g) Firmar convenios de colaboración con entidades gubernamentales y no gubernamentales, y capacitadores en la materia, a fines de la implementación de la presente Ley en todo el territorio provincial;
- h) Garantizar que en el marco de los contenidos curriculares se incorpore una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio y el proceso de elaboración y sanción de la Ley N° 27.499.

**ARTÍCULO 5º.- Obligaciones.** Las autoridades de las instituciones definidas en el Artículo 2º están obligadas a garantizar la implementación de las capacitaciones en la modalidad y respetando los contenidos que establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo iniciarse las mismas dentro de un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6º.- Certificación.** La Autoridad de Aplicación otorgará una certificación anual a aquellas asociaciones civiles deportivas que hayan realizado las capacitaciones correspondientes, sean las dictadas por la autoridad de aplicación o las que emergen de la firma de convenios con otra institución a tal fin. Esta certificación se tendrá en cuenta para acceder a cualquier convenio, subsidio, crédito y/o





Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca



cualquier otro beneficio que el Estado provincial ejecute para dichas instituciones.

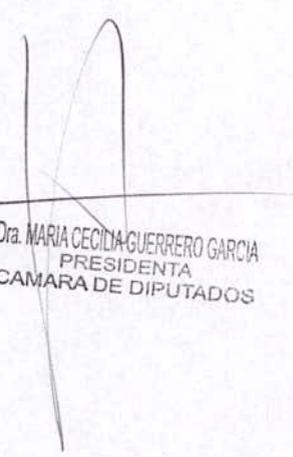
**ARTÍCULO 7º.- Financiación.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 8º.-** De forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

  
D. GABRIEL FERNANDO PERALTA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS



  
Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: DU 271/20

RECIBIDO: 09-11-2020  
VENCIMIENTO: 16-11-2020



## Provincia de Catamarca

# CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

564

Año

2020

Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: NATALIA SORIA.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

Ley Micaela en el Deporte - Capacitación Obligatoria en Género para Asociaciones Civiles Deportivas.-

INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTE



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EXPTTE N°: 564 /2020**

**INICIADORA: DIPUTADA NATALIA SORIA.-**

**FUNDAMENTOS**

En el marco de las acciones que se vienen llevando a cabo desde el gobierno nacional y provincial para sumar políticas necesarias y urgentes sobre temas de género y de violencia contra las mujeres, la educación, la sensibilización y la capacitación son muy importante, desde nuestro espacio venimos realizamos distintas acciones conjuntas con las compañeras y compañeros de varias provincias, actividades tendientes a que el estado esté más presente, esta ley es una de ellas, que se presentó y se presentara en las distintas legislaturas del país y con la intención de un estado presente en esta temática en el deporte en todas sus manifestaciones.

La Ley Micaela 27499 establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Se llama así en conmemoración de Micaela García, una joven entrerriana de 21 años, militante del Movimiento Evita, que fue víctima de femicidio en manos de Sebastián Wagner. La provincia de Catamarca adhirió a la misma a través de la Ley N° 5602 aprobada y promulgada en 2019, estableciendo así la obligatoriedad de la mencionada capacitación para los empleados públicos y funcionarios en los tres niveles del Estado. El incremento de denuncias por situaciones de violencia de género, en particular en el ámbito doméstico, el aumento del número de femicidios y temas asociados dan cuenta de una problemática social que se agudiza y que requiere ser abordado a través de políticas públicas integrales. Surge entonces la imperiosa necesidad de generar herramientas para prevenir la violencia machista, profundizar las acciones para intervenir, contener y acompañar a las mujeres, lesbianas, travestis, trans y no binaries, al mismo tiempo que promuevan la autonomía, amplíen derechos y oportunidades para las mujeres, géneros y diversidades sexuales que viven y trabajan todos los días en cada rincón de nuestra provincia. El principal fundamento que da sentido a esta norma es el debate social y cultural en torno a la violencia contra las mujeres e identidades feminizadas y la generación de herramientas para su prevención. Así, buscamos profundizar el debate y para ello apelamos a todos los medios disponibles. Como miembros del Poder Legislativo, tenemos la obligación popular de legislar en búsqueda de soluciones y respuestas a un problema puntal, la violencia de género, que siguesin tener solución y que encuentra su consecuencia más terrible e irreversible en la figura de FEMICIDIO. Seleccionamos al deporte, como herramienta para discutir la problemática, ya que Micaela estaba estudiando Profesorado Universitario en Educación Física dentro de la Universidad Autónoma de Entre Ríos (Uader) y su vida se desarrollaba entre sus estudios y la tarea militante que a sus jóvenes 21 años desplegó con compromiso y alegría junto a niñas y niños, junto a los más humildes. Es nuestra responsabilidad como agentes del Estado ampliar, actualizar y adecuar nuestras leyes y políticas públicas en función de los derechos humanos y de las Convenciones Internacionales. Bajo estos términos la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres indica que: los "Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre varones y mujeres". En este sentido,



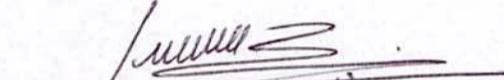
ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



entendemos al deporte como actividad social, integradora e igualadora sobre todo para las y los jóvenes de nuestra Patria, a través de la aplicación de la Ley Nacional "Ley Micaela" se refuerza su carácter educativo, de socialización y adquisición de valores y modelos de comportamiento en sintonía con los Derechos Humanos explicitados en nuestra Carta Magna. Es por ello por lo que entendemos de suma necesidad hacer extensiva la capacitación en género y violencia de género para el conjunto de las autoridades y personal que se desempeñe en las asociaciones civiles deportivas de la provincia. Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1 – Capacitación.** Establécese la Capacitación Obligatoria en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres, según lo establecido en la Ley Nacional 27.499 “Ley Micaela” y la Ley Provincial 5602 de adhesión a la misma, para el conjunto de las autoridades y personal que se desempeñe en todas las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado del territorio de la provincia de Catamarca.

**ARTÍCULO 2 – Definición.** A los fines de la presente se considerarán a las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado como:

a) Asociaciones civiles deportivas de primer grado, son entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, están integradas por personas humanas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado.

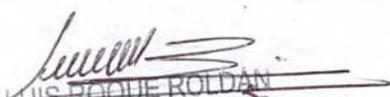
b) Asociaciones civiles deportivas de segundo grado, son entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física; se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario; de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento o de deporte adaptado.

**ARTÍCULO 3 – Autoridad de aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente será la Secretaría de la Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Deportes de Catamarca o el organismo que en el futuro la reemplace. Las acciones previstas para la implementación de la presente ley deben ejecutarse con participación de la Secretaría de Deportes o el organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 4 – Funciones.** La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar y establecer los lineamientos generales de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres y respeto del Derecho a la Identidad de Género según lo establecido por la Ley Nacional 26.743 con enfoque de Derechos Humanos;



  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

- b) Implementar mecanismos que garanticen la participación de las diversas organizaciones referentes en la temática y entidades gremiales vinculadas al deporte en la elaboración de los contenidos;
- c) Asesorar a las asociaciones civiles deportivas en lo referido a los procesos de organización interna con el fin de garantizar una mejor implementación de las capacitaciones;
- d) Realizar relevamientos periódicos, en la forma que ésta determine, a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones en las asociaciones civiles deportivas;
- e) Imponer sanciones -previa intimación fehaciente- a quienes se negaren o no cumplieren en la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación a realizar las capacitaciones;
- f) Elaborar un informe anual de evaluación acerca del grado de cumplimiento de las capacitaciones.
- g) Garantizar que en el marco de los contenidos curriculares se incorpore una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio y el proceso de elaboración y sanción de la Ley 27.499.

**ARTÍCULO 5 – Obligaciones.** Las autoridades de las instituciones definidas en el artículo 2° están obligadas a garantizar la implementación de las capacitaciones en la modalidad y respetando los contenidos que establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo iniciarse las mismas dentro de un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

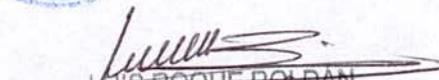
**ARTÍCULO 6 – Certificación.** La Autoridad de Aplicación otorgará una certificación anual a aquellas asociaciones civiles deportivas que hayan realizado las capacitaciones correspondientes. Esta certificación se tendrá en cuenta para acceder a cualquier convenio, subsidio, crédito y/o cualquier otro beneficio que el Estado provincial ejecute para dichas instituciones.

**ARTICULO 7 – Financiación.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 8 – De forma.-**

**FIRMA: DIPUTADA NATALIA SORIA.-**



  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº de Orden: DU 2721-2020  
Expte Nº 564-20

RECIBIDO: 09-11-2020  
VENCIMIENTO: 16-11-2020

**DESPACHO DE COMISIÓN**

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 29 días del mes de octubre del año 2020, se reúne la Comisión de **INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, contenido en el Expte. Nº 564/20, de autoría de la Diputada Provincial Natalia Soria y caratulado: "LEY MICAELA EN EL DEPORTE - CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA ASOCIACIONES CIVILES DEPORTIVAS".-----

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

**PRIMERO:** Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente proyecto de LEY.

**SEGUNDO:** En Particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º - Capacitación.** Establécese la Capacitación Obligatoria en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres, según lo establecido en la Ley Nacional 27.499 "Ley Micaela" y la Ley Provincial 5602 de adhesión a la misma, para el conjunto de las autoridades y personal que se desempeñe en todas las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado del territorio de la provincia de Catamarca.

**ARTÍCULO 2º.- Definición.** A los fines de la presente se considerarán a las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado como:

a) Asociaciones civiles deportivas de primer grado, son entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, están integradas por personas humanas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado.

b) Asociaciones civiles deportivas de segundo grado, son entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física; se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario; de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento o de deporte adaptado.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Signature]*  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Stamp from the Cámara de Diputados, Secretaría Parlamentaria. Fields include: Expediente Nº 564-2020, Letra: A, Entró: 08/11/2020, Hs.: 11:20, Fecha: / /, Hs.:, Fotos: (07), Recibido por: *[Signature]*, Registrado por: *[Signature]*.

*[Handwritten signatures]*

**ARTÍCULO 3º.- Autoridad de aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente será la Secretaría de la Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Deportes de Catamarca o el organismo que en el futuro la reemplace. Las acciones previstas para la implementación de la presente ley deben ejecutarse exclusivamente bajo el control y la aprobación de la autoridad de aplicación y con participación de la Secretaría de Deportes o el organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 4º.- Funciones.** La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y establecer los lineamientos generales de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres y respeto del Derecho a la Identidad de Género según lo establecido por la Ley Nacional 26.743 con enfoque de Derechos Humanos;
- b) Implementar mecanismos que garanticen la participación de las diversas organizaciones referentes en la temática y entidades gremiales vinculadas al deporte en la elaboración de los contenidos;
- c) Asesorar a las asociaciones civiles deportivas en lo referido a los procesos de organización interna con el fin de garantizar una mejor implementación de las capacitaciones;
- d) Realizar relevamientos periódicos, en la forma que ésta determine, a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones en las asociaciones civiles deportivas;
- e) Imponer sanciones -previa intimación fehaciente- a quienes se negaren o no cumplieren en la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación a realizar las capacitaciones;
- f) Elaborar un informe anual de evaluación acerca del grado de cumplimiento de las capacitaciones.
- g) Firman convenios de colaboración con entidades gubernamentales y no gubernamentales, y capacitadores en la materia, a fines de la implementación de la presente ley en todo el territorio provincial.
- h) Garantizar que en el marco de los contenidos curriculares se incorpore una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio y el proceso de elaboración y sanción de la Ley 27.499.

**ARTÍCULO 5º.- Obligaciones.** Las autoridades de las instituciones definidas en el artículo 2º están obligadas a garantizar la implementación de las capacitaciones en la modalidad y respetando los contenidos que establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo iniciarse las mismas dentro de un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 6º.- Certificación.** La Autoridad de Aplicación otorgará una certificación anual a aquellas asociaciones civiles deportivas que hayan realizado las capacitaciones correspondientes, sean las dictadas por la autoridad de aplicación o las que emergen de la firma de convenios con otra institución a tal fin. Esta certificación se tendrá en cuenta para acceder a cualquier convenio, subsidio, crédito y/o cualquier otro beneficio que el Estado provincial ejecute para dichas instituciones.

**ARTÍCULO 7º.- Financiación.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.



*[Signature]*  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

*[Signature]* *[Signature]*

ARTICULO 8º.- De forma.-

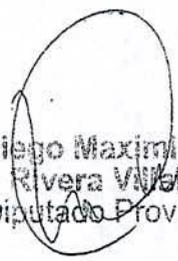
**TERCERO:** Designar como miembro informante a la **Diputada Provincial Natalia Ponferrada.-**

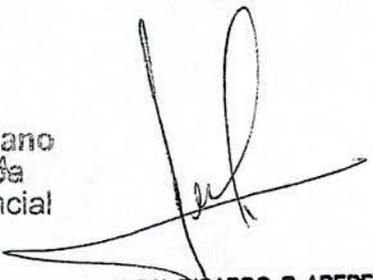
lv
aa
cb

  
Dip. MARISA NOBLEGA  
SECRETARIA  
COMISION INDUSTRIA, COMERCIO,  
TURISMO Y DEPORTES  
CAMARA DE DIPUTADOS

  
Dip. NATALIA PONFERRADA  
PRESIDENTE  
COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES  
CAMARA DE DIPUTADOS

  
NATALIA VANESSA HERRERA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

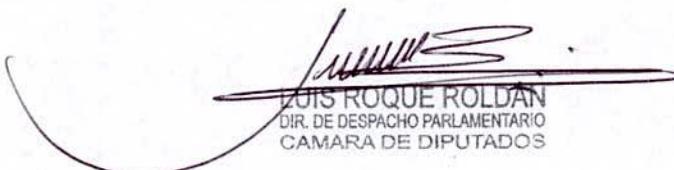
  
Diego Maximiliano  
Rivera  
Diputado Provincial

  
C.P.N. RICARDO R. AREDES  
DIPUTADO PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE CATAMARCA

Sr. Jorge H. Andersch  
Diputado Provincial  
San Fernando de Catamarca



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 7 NOV 2020

3071

NOTA D.D.P. N°  
Despacho N° 271/2020

Señor  
Secretario Parlamentario  
de la Cámara de Diputados  
Dr. Gabriel Peralta  
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 16 de noviembre del año 2020, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

*Expte. 564/2020, Proyecto de Ley, iniciado por la Diputada Provincial Natalia Soria: sobre: "Ley Micaela en el Deporte – Capacitación Obligatoria en Genero para Asociaciones Civiles Deportivas" De 08 fs. Útiles.*

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.

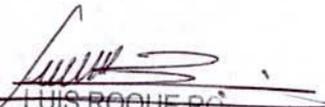


  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Expediente N°	Expte 564/20
Entró:	14 11 20
Ms.:	9:48
Salió:	1 1
Ms.:	
A:	Folios:
Recibido por:	
Registrado por:	



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS